

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2023-00103 00  
**Accionante** : DANIEL DIMATORE  
**Accionado** : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Asunto** : ADMITE TUTELA

---

ACCIÓN DE TUTELA

---

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 2021, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL DIMATORE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.353.247, quien actúa en nombre propio, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital,

De otra parte, se advierte que dentro del escrito de tutela la parte actora solicita como medida provisional se ordene la suspensión inmediata de la diligencia de recuperación que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el retiro de los funcionarios públicos.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

(...)

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional en el auto 258 de 2013, ha precisado que las medidas provisionales proceden de manera excepcionalísima, si se presenta alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

“(i) cuando las medidas provisionales resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

(...)

Entonces para acceder al decreto de una medida provisional se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la demanda de tutela, y luego determinar la “necesidad y urgencia” de la cautela, fundamentándose sólo ante hechos abiertamente lesivos o amenazadores de una prerrogativa fundamental de la persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la condición del afectado; en caso contrario, no tendría sentido su adopción, por cuanto el término perentorios para fallar la acción de tutela es de diez (10) días.

Así las cosas, conforme al escrito de demanda se tiene que aparentemente la Agencia Nacional de Tierras vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y mínimo vital, en atención a que la diligencia desarrollada por esa dependencia puede estar viciada.

No se accederá a la cautela por cuanto el daño que se pretende evitar ya está configurado, pues ya se adelantó la diligencia de “recuperación material de baldíos” por parte de la entidad accionada, de manera que la actuación que el actor consideraría violatoria ya se ejecutó, circunstancia que por sí sola desdice de su carácter urgente y en todo caso, si bien las medidas provisionales pueden ser preventivas, la aparente vulneración que este deprecia corresponde a una actuación de la administración de la cual se predica la presunción de legalidad y de la buena fe y hasta tanto no se le haya garantizado el derecho de contradicción y defensa, no se puede adoptar medida alguna.

En consecuencia, se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto **referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.**
2. **NEGAR** la solicitud de medida provisional deprecada por el Daniel Dimatore, de acuerdo con las consideraciones de precedencia,
3. **NOTIFICAR por el medio más expedito al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** o a quien haga sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio correspondiente, informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

- 4. NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora el contenido del presente auto.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

C.P.N.C.

---

<sup>1</sup> **Accionada:** [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)  
**Accionado:** [daniel.dimatore@hotmail.com](mailto:daniel.dimatore@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ea9357fcb1c75f1c751efaa1fa458a4bcee2443b380064fede96b4dd6cc60**

Documento generado en 27/03/2023 04:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**